

feras de su realización, y el derecho se realiza en toda la serie de agregados humanos, constituidos de suerte que en ellos se manifieste plena y completa la relación jurídica. Por esto, las colectividades son propiamente personas, realizan derecho, y en tal función son Estados.

Si atendemos á la distinción natural que aquí surge espontáneamente, tenemos un primer desdoblamiento de la idea del Estado jurídico; el Estado de las personas individuales ó físicas, y el Estado de las personas sociales ó colectivas. El primero, al pronto se caracteriza por su irreductibilidad, y el segundo, por su reductibilidad á personas independientes.

Pero ¿cómo concebir el Estado de las personas colectivas? O en otros términos: ¿puede propiamente hablarse de la personalidad colectiva, y en su consecuencia existirá un Estado social que realice el derecho por sí mismo? Y aun más: ¿cómo hablar de la realización del derecho por la colectividad, sin antes mostrar que ésta sea ser plenamente jurídico?

Son cuestiones estas, las que acabamos de formular, que entrañan dificultad verdadera y que dudamos puedan hoy por hoy resolverse de un modo adecuado.

Intentaremos, sin embargo, examinarlas. Ante todo, es preciso que estudiemos la cuestión siguiente: las colectividades, ¿pueden considerarse como cosas sustantivas, reales, con realidad distinta de aquella que sus miembros tienen por sí mismos? ¿Qué es una colectividad, ó más bien, qué es una sociedad? Sin entrar, por ahora, á determinar la naturaleza de la sociedad, bien podemos señalar los caracteres específicos de toda colectividad ó sociedad en quien la cualidad de persona y el Estado se manifiesten. Una colectividad es una agrupación de seres que como tales existen ya por sí mismos, formada naturalmente por virtud de necesidades que mediante ella es preciso satisfacer. En tal concepto, lo que determina la existencia de la colectividad es la necesidad para cuya satisfacción se constituye.¹ Ahora bien: teniendo esto presente, lo que motiva las colectividades es en el fondo lo que motiva la existencia de los seres individuales: es siempre la necesidad. La vida, como expansión natural del ser, no es otra cosa que realización ordenada de fines. Aunque el principio de la vida radique en la energía íntima que todo ser posee, ésta se exterioriza siempre, realizando lo que está pendiente de realización, es decir, sa-

1 En un estudio publicado en la "Revista de España" de Abril y Mayo últimos sobre las *Sociedades primitivas*, tratamos este punto extensamente. Véase R. Altamira, "Historia de la propiedad comunal," Introducción.

tisfaciendo necesidades. Suprimid la idea de necesidad, y la vida, como vida de los seres, no se concibe. Se vive para algo. Así en las colectividades hay vida: la que se manifiesta en la actividad para el cumplimiento de su fin, dirigida hacia él, porque es preciso cumplirlo.

Por otra parte, si examinamos las condiciones esenciales para que una colectividad propiamente tal exista, desde luego encontraremos fundamentos suficientes para considerarla como *cosa* sustantiva, como *ser* á su modo. En efecto, la colectividad no supone tan sólo pluralidad de individuos¹ (una reunión ocasional y del momento nadie la define como colectividad), se quiere que entre esos individuos se establezcan relaciones motivadas por una aspiración común necesaria, que convivan estrechamente tendiendo á realizar algo que es de todos, que todos precisan, que en todos produce satisfacción íntima. Esta convivencia, y la necesidad que la estipula, determinarán aquella cohesión ético-material que produce unidades vivas, aun cuando sus elementos aparezcan disgregados y como diseminados sobre la tierra.² En efecto, atendiendo á la naturaleza psicológica del hombre, bien á las claras puede mostrarse la posibilidad de la existencia de lazos estrechos, de carácter ideal é inmaterial, que se manifiestan bajo las formas concretas á su manera de las asociaciones humanas.

Y esto que decimos, al igual se puede sostener tratándose de la sociedad humana general, aquella que aparece constituida á través de la historia, la que pudiéramos llamar sociedad natural por antonomasia, y que se nos ofrece como tribu, *gens*, clan, familia, ciudad, nación, etc., que de las sociedades particulares que se constituyen más ó menos expresamente y con carácter de temporales á veces.

Y advertimos esto, porque aun cuando, respecto de la sociedad humana *natural*, las ideas de Rousseau nos la hacen concebir como obra artificial y espontánea de la libre voluntad, este concepto, históricamente indemostrable, no implica el desconocimiento de la sustantividad jurídica de la sociedad, ni la negación de su Estado, mientras que al concebir las colectividades *especiales*, ya como el producto artificial, meramente querido, de la iniciativa individual, ya como obra de la voluntad del Estado político, que por lo menos consagra y legi-

1 V. Giner y Calderón, "Resumen de Filosofía del derecho." Hé aquí las condiciones que estos autores asignan: 1ª, pluralidad de individuos; 2ª, fines comunes; 3ª, organización adecuada para cumplirlos. V. también Altamira, "Historia de la propiedad comunal."

2 Es asunto éste que para tratarlo adecuadamente requeriría desarrollo que aquí no puede darle. La "sociología" moderna proporciona muchos materiales á este propósito.

tima su existencia, se viene á desconocer su personalidad y á imposibilitar la realización adecuada de su derecho.

Ahora bien: así como la sociedad humana *total* (la que bajo la forma de tribu, familia, ciudad, etc., aparece en la historia) no puede considerársele como una obra artificial, ni, según advierten Roberto Mohl y Holtzendorff, la constituyen la mera agrupación ó suma de individuos, así tampoco pueden considerarse las colectividades *especiales* como meras reuniones, más ó menos permanentes, de hombres.

Basta tener en cuenta que lo que determina la formación de las sociedades es la *necesidad*, la *utilidad* de las mismas, en el fondo acaso la tendencia á la expansión (Guyau), ó bien la ley de repetición universal (Tarde); la voluntad puede ser la forma mediante la cual llegan á constituirse, pero que supone ya el reconocimiento de su *necesidad* y *utilidad*. Por esto, no son creación arbitraria, sino *creación* condicionada, reflexiva á veces, en razón del fin que mediante ella puede cumplirse. Y por esto tampoco pueden considerarse las colectividades especiales como una mera manifestación del poder jurídico del Estado. Al igual que éste, tienen aquellas su razón de ser suficiente en la naturaleza humana, que requiere para la plena realización de su destino racional toda una riquísima variedad de formas de sociabilidad, como condición necesaria.

Por otra parte, si contemplamos las sociedades ya formadas y viviendo, desde luego puede notarse: 1º, que su *fin* es realmente *suyo*, del conjunto, no de los miembros que la forman tomados aparte, puesto que estos sólo como miembros de la colectividad lo realizan; 2º, que en relación con ese fin se desarrolla una actividad colectiva, aunque radique en los miembros, por cuanto estos no atienden á su cualidad de individuos, sino á su posición como tales miembros y al bien común para desarrollarla; 3º, que ningún miembro es la colectividad misma, aunque ejerza una función eminente dentro de ella; lo que hace es representarla, al igual que en su esfera propia la representan todos.

No importa, para la sustantividad de las colectividades, su forma discreta y las reales diferencias que entre su constitución y la de los seres individuales pueden señalarse; la sustantividad no indica un cuerpo material, concreto sensiblemente. Puede hablarse de la sustantividad de las ideas, de la ciencia, del derecho como orden de relaciones, y de las colectividades como formas orgánicas de la vida social, fundadas en necesidades comunes y mantenidas por lazos ideales, inaccesibles á los sentidos, pero no por eso menos reales y efectivos. Esa sus-

tantividad, muéstrase, por fin, en la interna distribución de la actividad común, y se verifica en relación con la naturaleza del fin común y de los medios existentes para realizarlo.

Dada la sustantividad de las colectividades humanas, se constituyen en verdaderas personas, no *ficticias* como se dice, sino *verdaderas* y *reales*. En ellas aparece de una parte la finalidad racional; de la otra, la actividad libre, y como consecuencia, la plenitud de la relación jurídica. Ellas son, en tal concepto, *sujetos* de derecho, que reconociéndolo, se dirigen á cumplirlo de un modo conciso y reflexivo. En primer lugar, lo cumplen y realizan totalmente y como de una vez, por el hecho solo de ser tales personas constituidas; hay así, en la colectividad, siempre una manifestación primordial, espontánea de la actividad, que se verifica por sus miembros, con sólo serlo y permanecer como tales, y también todo un orden de actos que las mismas realiza de un modo espontáneo, directo, sin tener en cuenta reflexivamente, la finalidad entera de la colectividad. Da origen la realización del derecho por esta manera á la costumbre jurídica, y fúndase acaso en la existencia de una como conciencia diseminada por el *cuerpo social* que *radicará* quizá en las mismas conciencias individuales, pero que por el motivo, por el estímulo y por el fin es conciencia colectiva. La resultante manifiesta de esa actividad de la colectividad es la opinión pública, la cual es política, religiosa, moral, económica, etc., según los casos y según las personas colectivas. Además, en estas, el derecho se cumple de un modo totalmente reflexivo, artísticamente, en virtud de decisiones tomadas teniendo en cuenta todas las circunstancias y condiciones, y el fin, en suma.

Una dificultad se ocurre ahora. El derecho realizado en la colectividad, ¿no es en último término derecho realizado por el individuo racional? Indudablemente; si atendemos en la realización del derecho á la ejecución del acto, á la mera prestación efectiva del servicio libre, es siempre un individuo persona quien lo hace. Por esto, toda relación jurídica se resuelve en una relación de derecho inmanente. Pero es preciso no atender á eso tan sólo, sino considerar que el derecho de la colectividad, por más que lo prepare y ejecute la persona individual expresamente, no lo prepara y ejecuta ésta como derecho *suyo* exclusivo, sino como *derecho de varios*, de la persona colectiva; y además, que la persona individual, en todo lo que se refiere á su acción como miembro de la colectividad, obra como *representante* de ella, y aun cuando nunca puede ni debe ir contra su fin racional, no atiende entonces á él, sino al de su representación.

Teniendo todo esto en cuenta, las personas colectivas son otras tantas esferas de derecho, como esferas sustantivas, condicionadas, de finalidad racional y de actividad libre correspondiente. Como tales esferas sustantivas contienen interiormente todo un orden de relaciones jurídicas, base del orden total necesario para el cumplimiento de su destino, y aparecen además como otros tantos sujetos de actividad, en relaciones jurídicas exteriores á ellas, en el comercio vital, con cuantos seres le rodean.

El fundamento, por tanto, de las personas colectivas está, según decíamos antes, en la naturaleza humana racional, en la riqueza y complicación con que el destino de la misma se realiza, y el fundamento es, por esto, el mismo para todas.

Atendiendo ahora á cómo la persona colectiva se produce, debe tenerse presente que sólo existe por virtud de la finalidad que cumple (su razón), y que por lo mismo esta finalidad es la que determina siempre su naturaleza y condiciones. En primer lugar, la finalidad exige, para su cumplimiento, de la actividad libre, la prestación ó serie de prestaciones necesarias, y esa exigencia es la que promueve la obligación en aquel ser racional que como obligado aparece en razón de su posición especial. Ahora bien: este ser obligado, es el agente del derecho en cada caso; es el único que puede reconocer la exigencia y satisfacerla. En la personalidad colectiva el agente es ella misma, considerada en su actividad libre, porque sólo ella aparece directamente obligada con relación al fin, el cual, por otra parte, define la esfera de acción de la misma colectividad. Y aquí está el fundamento de su autonomía que, como se comprenderá, no es otro en realidad que el que ya antes señalábamos para razonar los *derechos de la personalidad individual*. Todo lo que entonces se dijo podrá reproducirse aquí. El orden del derecho abraza toda la vida, según un sistema de condicionalidad activa, libre y necesaria para el cumplimiento de los fines racionales, y este orden de derecho se expresa en el organismo de su agente, de la personalidad.

Considerada la persona colectiva en su función de ordenar su vida, libremente, es Estado. Por eso toda persona colectiva tiene su Estado, es decir, su función autónoma, de declaración y realización del derecho: de *su derecho*. Este derecho se califica en cada caso según la naturaleza del fin de la persona colectiva, y se definen sus límites dada la extensión con que ese mismo fin se cumple por la persona. Todo derecho es siempre *para algo*, y se realiza con relación á *algo*: el *fin racional* de que se trata.

Aparecerá esto más claro con sólo atender á cómo en cada colectividad se ordena la vida. Cuando, por causas transitorias, bien de incapacidad (una colonia no civilizada), ó bien de indebida ingerencia, la colectividad se encuentra bajo una dirección extraña, puede decirse que no cumple *ella* sus fines. Pero cuando ninguna de estas trabas, naturales ó artificiales, existe, y la persona colectiva obra por sí misma, entonces conociendo, sintiendo y queriendo la vida que tiene, en virtud del poder que posee, la ordena por propio y espontáneo movimiento, para lo cual recibe en su conciencia, por medio acaso de las de sus miembros, el *derecho*, es decir, aquel orden natural que en la serie de estados en que necesariamente ha de cumplir su fin, es preciso establecer, dependiendo de *ella*, ó sea de su actividad libre, el que se establezca cual conviene.

Consideremos á la persona colectiva elaborando ese orden libre de condicionalidad; consideremos á sus miembros interesados en su continua determinación; contemplemos en el seno, á veces insondable, de la *conciencia social*, la producción constante de la ordenación de la vida, y tendremos á la persona en una de sus funciones esenciales: la función jurídica, el Estado; importando poco para el caso que la forma bajo la cual éste se manifiesta sea especial y propia, pues hasta para la existencia de funciones esenciales en la vida orgánica individual á veces, no existe órgano constituido específicamente.

4. Esto sentado, la naturaleza especial del Estado depende de la de la persona social de quien es. En la distinción adecuada de las personas sociales radica la determinación del *Estado político*.

Las personas sociales, respondiendo siempre á necesidades esenciales de la naturaleza racional humana, ó bien se constituyen abarcando en su vida al hombre como tal, en la totalidad de sus variados aspectos, antes bien sin atender á ellos siquiera, ó bien se constituyen tomando al hombre en una de las direcciones especiales de su actividad, con relación á uno de sus fines. Esta distinción real y efectiva de las personas sociales da lugar á la existencia de las sociedades que el Sr. Giner denomina *totales*,¹ que otros denominan *completas*² y otros, en fin, *fundamentales*, y á la de las sociedades *especiales* (Giner) ó *parciales ó incompletas*. Demás está decir cuáles son unas y cuáles otras. Todas tienen como primer elemento la persona individual, todas responden á idéntico espíritu, y todas tienden á realizar plenamente el destino racional humano.

1 V. Giner y Calderón. Obras citadas.

2 V. Taparelli.

Hay, sin embargo, entre ambas, radicales diferencias. Las sociedades *totales* atienden al hombre como *ser*; dirígenle á desenvolver en toda la plenitud posible, dado el grado de extensión mayor ó menor de la sociedad, su vida toda; en tanto que las *especiales* se atienden predominantemente (no de un modo exclusivo, lo que es imposible) al desenvolvimiento de una de las cualidades humanas; á la realización específica é intensiva de uno de los fines en que se descompone la vida real de la humanidad. Además, las sociedades totales son *necesarias* en todo tiempo; surgen en los primeros momentos de toda historia y responden al movimiento espontáneo de la vida colectiva. Antes de que el hombre pueda pensar en desenvolver tal ó cual aptitud determinada, piensa en vivir con toda la energía que en su ser radica, y á esta primordial necesidad responden todas las sociedades primitivas. Sólo en virtud de un largo período de trabajo y de interna elaboración, y merced á la diferenciación progresiva de las funciones y á la distribución adecuada de la actividad, surgen las sociedades *especiales*. Así ocurre también que las primeras son anteriores á cada individuo en particular, por cuanto que en todo tiempo el hombre nace en ellas, siendo estas imprescindibles para sus primeros pasos en la vida; mientras que las segundas las forma el hombre por lo común, perteneciendo ó no á ellas, según sus necesidades lo requieren y según su voluntad las acepte.

5. Ninguna de estas diferencias nos interesa aquí directamente por sí sola. Lo que aquí nos importa es determinar el carácter respectivo que el *Estado* tiene en cada una de las especies de personas sociales que acabamos de enumerar. Y desde luego se observará lo siguiente: En las personas sociales, ó colectivas especiales, el *Estado* es mera condición; no aparece como aspecto final directamente, sino como *orden* subordinado á aquellos fines particulares que determinan la existencia de la colectividad. Lo esencial, ó más bien, lo directo aquí es, el propósito á que la colectividad responde; el Estado aparece en ella por la íntima y constante compenetración que existe entre los diversos elementos de la vida racional. Para el cumplimiento de aquella parte del destino humano que una colectividad especial se propone, el Estado se constituye en razón del aspecto jurídico necesario en toda actividad libre; pero sin que en este caso aparezca como centro dinámico de la colectividad, sino como elemento condicionante de su fin. Por ejemplo: la Iglesia es la sociedad religioso-católica; el fin en ella es la comunión, bajo ciertas formas positivas históricas, de los hombres en una idea de la Divinidad; descansa, por tanto, en un lazo religioso;

pero para el cumplimiento de su fin, la Iglesia, constituida socialmente, ordena su vida interior y exterior, y en esta ordenación jurídica es Estado eclesiástico: de ahí el derecho canónico. Pero se verá que la Iglesia no es Estado en su finalidad, sino más bien en lo que se refiere á hacer posible la realización de esa finalidad. Claro es que, como nada hay en la realidad que sea puro medio y nada más que medio, aun cuando el Estado aquí aparece como medio ó condición para el fin religioso, tiene en la misma sociedad especial su lado ó aspecto final; pero téngase en cuenta que este aspecto final no lo es en cuanto se atiende á la finalidad específica directa de la sociedad como persona, sino que la actividad jurídica que en el seno de cada sociedad especial constituye el Estado, se subordina al fin propio y determinado de ella.

Muy otro es el Estado de las sociedades totales. En ellas, la vida humana aparece limitada sólo por la extensión mayor ó menor de la esfera á que se extiende la colectividad; que en lo demás la contiene sustancialmente de un modo absoluto. Teniendo esto en cuenta, el Estado, como ordenador jurídico de la actividad libre, abarca la vida toda que en la sociedad constituida se desenvuelve. En este respecto aparece como condición de ella, pero á la vez como elemento esencial. Considerada la vida de estas sociedades en su finalidad total, el derecho, que es de la vida, constituye parte ó aspecto de la finalidad, y el Estado, por lo mismo, siendo condición necesaria para hacer efectiva la vida humana, es condición necesaria para hacer efectivo el derecho. Por eso es por lo que el Estado, constituido por lo que es, como fin en sí, es el Estado de las sociedades totales. Aquí la finalidad de las sociedades contiene derecho, el derecho de su vida, y para la realización del mismo se presenta el Estado, el cual por tal modo es algo que exige en la sociedad una dirección determinada de la actividad libre. Así se explica la importancia que tal Estado tiene. Basta recordar que generalmente se le considera, cuando la extensión y complicación de las sociedades alcanza cierto grado, como el Estado por antonomasia; es ciertamente, el Estado constituido exprofeso. Su función jurídica es función de la sociedad no subordinada á un fin determinado, sino coordinada con todas; y por ser uno de ellos el derecho mismo, el Estado se constituye expresamente para su objeto, y mediante él, para la ordenación libre de la vida toda. Por eso se puede afirmar con exactitud que el derecho político, derecho para el Estado, es un derecho para el derecho, por cuanto el Estado se manifiesta como la ordenación, no de la vida social solamente, sino la ordenación jurídica de la sociedad para el fin jurídico.

La idea del Estado, de esta clase de sociedades *totales ó completas*, abarca las diversas realizaciones determinadas que tiene, según el grado de complicación en que la vida humana en ella se contiene. Aparte la evolución real histórica, hoy más que nunca discutible, porque tal idea debió pasar hasta nuestros días, y atendiendo al desarrollo ideal que dada la natural composición de las sociedades humanas tienen estas, pueden señalarse diversos grados á parte de la *familia* y del *Municipio*, comprendiendo la Nación y la sociedad internacional.

Pero la exposición del organismo del Estado determinando las distintas posiciones del mismo, si se ha de hacer recogiendo todas las enseñanzas posibles de los modernos estudios jurídicos, y especialmente las que se desprenden de las modernas inducciones de la sociología, fundadas en las investigaciones acerca de las sociedades primitivas, es punto que exige amplio desarrollo y que pide ser tratado independientemente.

Adolfo Posada,

Catedrático de la Universidad de Oviedo.

DE LA RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD

DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO

EN LOS JUICIOS CIVILES

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LA AUTORIDAD DE LAS LEYES NUEVAS DE PROCEDIMIENTO.

Las disposiciones legislativas, que pueden ser comprendidas bajo la denominación general de leyes de procedimiento civil, se refieren, principalmente, á las formas procesales de los actos que deben ser observados por aquellos que, mediante el concurso del Juez competente ó de cualquiera otra autoridad pública, tratan de obtener la sanción judicial de sus propios derechos respecto de las personas obligadas con arreglo á la ley, ó de hacer decretar de igual modo los medios legales para poder sujetar á las mismas á la observancia de sus obligaciones jurídicas.

El procedimiento legal, mediante el que cada uno puede, según las circunstancias, hacer que se reconozcan sus propios derechos y obtener la defensa legal de los mismos por la autoridad judicial y por los demás funcionarios á quienes las leyes atribuyen este poder, es ordenado y regulado por el Código de Procedimiento civil, el cual rige, no sólo el proceso contencioso civil, sino también la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada por el Magistrado.

Todos los legisladores, con este objeto, han procurado del mismo modo determinar y regular los actos procesales, por cuyo medio puede obtenerse, con el concurso judicial, la conservación de un determinado derecho, ó bien subordinarse el aseguramiento ó ejercicio de un derecho adquirido y no controvertido á ciertas formalidades procesales que deben ser observadas por aquel á quien corresponde el derecho